

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

1. Inicialmente, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

***"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)"***. (Negrilla fuera de texto).

2. Establecido lo anterior, en atención a la solicitud allegada el 18 de octubre de 2022 por la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO MUNEVAR DIAZ, es de precisar que, ciertamente mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de D.C., dentro del proceso de Exoneración de Alimentos Rad: 2021-00195-00, se resolvió exonerar al señor CARLOS ALBERTO MUNEVAR DIAZ de suministrar alimentos a sus hijas MARÍA JOSE Y JUANITA

MUNEVAR ORJUELA. Así las cosas, en providencia de 6 de octubre de 2022 este Despacho autorizó la entrega al señor CARLOS ALBERTO MUNEVAR DIAZ del título judicial No. 400100008616766 por valor de \$1.103.740,00 y que se encontraba pendiente de pago para la fecha.

No obstante lo anterior, verificando la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que tanto el título judicial No. 400100008582960 por valor de \$ 1.103.740,00 constituido el 30 de agosto de 2022, como el referido título judicial No. 400100008616766 por valor de \$ 1.103.740,00 constituido el 7 de octubre de 2022, fueron cancelados a órdenes de la señora DORA GINETH ORJUELA MORENO (progenitora de las alimentarias), aun cuando esos dineros fueron consignados a órdenes del Juzgado con posterioridad a la sentencia de exoneración de alimentos emitida por nuestro Homologo el 2 de agosto de 2022, por lo que los mismos correspondían al alimentante CARLOS ALBERTO MUNEVAR DIAZ (índices 031 y 032).

En ese sentido, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales antes referenciados fueron cancelados de manera errónea a la señora DORA GINETH ORJUELA MORENO, aun cuando los mismos correspondían, se itera, al señor CARLOS ALBERTO MUNEVAR DIAZ, el Despacho Dispone:

2.1. ORDENAR a la señora DORA GINETH ORJUELA MORENO para que, en el término de cinco (5) días, proceda a **REINTEGRAR** la suma de \$2.207.480,00, correspondiente a los títulos judiciales Nos. 400100008582960 y 400100008616766 constituidos el 30 de agosto y 7 de octubre de 2022, respectivamente, cada uno por valor de \$1.103.740,00, los cuales fueron consignados a órdenes del Despacho con posterioridad a la sentencia de Exoneración de Alimento emitida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de esa ciudad y que, en consecuencia, corresponden al señor CARLOS ALBERTO MUNEVAR DIAZ, y no a las alimentarias. **Suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales del Juzgado No. 110012033019-2006-00477-00 y por cuenta del proceso de la referencia.**

2.2. Secretaría proceda de manera INMEDIATA a comunicar la presente providencia por el medio más expedito a la señora DORA GINETH ORJUELA MORENO, estableciendo comunicación telefónica a efectos de que en el menor tiempo posible ponga a disposición del Juzgado y para el proceso de la referencia el dinero en comento, allegando las respectivas constancias so pena de hacerse

acreedora de las sanciones de Ley. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

2.3. Una vez se haga efectivo el reintegro aquí ordenado, Secretaría proceda de manera INMEDIATA a entregar a favor del señor CARLOS ALBERTO MUNEVAR DIAZ los dineros correspondientes por valor de \$2.207.480,00. **Procédase de conformidad.**

3. Por otra parte, y toda vez que la parte demandada allegó solicitudes desde el mes de octubre de 2022, evidenciándose que el proceso ingresó al Despacho hasta el 3 de febrero de la presente anualidad, se REQUIERE a la Secretaria del Despacho para que proceda a rendir informe en el que se indique, por qué no ha dado estricto cumplimiento a sus labores secretariales, tal y como lo dispone el artículo 109 del C.G.P., que prevé "(...). *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)***" (Negrilla fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase,

**ANDRÉS FERNANDO INSUAJTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 20 de 7/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c6d77c3ef812f91fb334b12978c50c431774bc42feca857aafb8f353c4b15**

Documento generado en 06/02/2023 02:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**